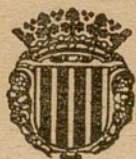


MANCOMUNITAT DE CATALUNYA

PROJECTE
D'ORDENANÇA

DEL REPARTIMENT DE LA CONTRIBUCIÓ
ESPECIAL QUE IMPOSIN ELS AJUNTAMENTS
PER A SUBVENCIONAR, AMB L'ADQUISICIÓ DE
CÈDULES, LA CONSTRUCCIÓ D'UN FERROCARRIL



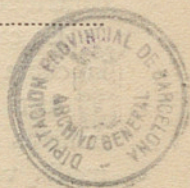
BARCELONA : 1919

R. 1100



ORDENANZA

DEL REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL IMPUESTA POR ESTE AYUNTAMIENTO PARA SUBVENCIONAR, CON LA ADQUISICIÓN DE CÉDULAS, LA CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL DE



ARTÍCULO 1.º Estará sujeta a la obligación de contribuir en dicho repartimiento, toda persona natural o jurídica que obtenga en este término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles o algún rendimiento de explotación minera, industrial o comercial.

La obligación de contribuir es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

ART. 2.º Las cuotas de los contribuyentes serán proporcionales a las utilidades gravadas en el repartimiento, cuya estimación se ajustará a los preceptos de los artículos siguientes.

ART. 3.º Las rentas de posesión de fincas rústicas se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como líquido imponible en el amillaramiento, incluso

por la ganadería, comprendida en el mismo para el pago de la contribución territorial.

ART. 4.º Las rentas de posesión de fincas urbanas se computarán en cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado en el registro fiscal de edificios y solares a los efectos de la contribución territorial.

ART. 5.º Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales así como los del ganado sujetos a imposición en la contribución industrial y de comercio en este Municipio, se estimarán en cinco veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha contribución sin recargo alguno.

En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial.

ART. 6.º Los rendimientos de las explotaciones mineras se éstimarán en una suma igual a doce y media veces el importe de las cuotas del Tesoro por la contribución del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

ART. 7.º El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones domiciliadas en esta localidad, excepción hecha de las exclusivamente mineras sujetas al artículo anterior, se estimarán en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado dos meses antes de la fecha de estimación a que se refiere el cómputo de las utilidades objeto del gravamen.

Se entenderá por rendimiento neto efectivo el representado por la suma de las partidas que se enumeran

en el artículo 55 del R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Si una Compañía extendiese su negocio a otras poblaciones, se evaluarán tan sólo las utilidades obtenidas en este Municipio.

ART. 8.º Los rendimientos de las empresas que sin estar domiciliadas en esta localidad tengan establecidas en este término talleres, fábricas, almacenes, oficinas, estaciones sucursales, tiendas o agencias, serán gravados en la parte que obtengan en este Municipio, ajustándose a los preceptos que se dictan en el apartado e) del artículo 38 del mencionado Real decreto.

ART. 9.º Si dentro del término municipal existiese o se estableciera alguna empresa de gran importancia, ya sea minera, fabril, forestal o de cualquier otro género, que haya de resultar favorecida por la construcción del ferrocarril de un modo notoriamente extraordinario, es decir, no sólo por el probable aumento general de riqueza que puede en su día favorecer a todos los interesados, sino por haber de obtener algún crecido beneficio económico inmediato cuya estimación en capital sea posible, se excluirá a tal empresa de las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y se le impondrá una cuota especial equivalente a la cantidad en que sea estimado dicho beneficio, siempre que el valor de éste sea considerablemente superior a la cantidad con que se calcule habría de contribuir la empresa si se le aplicaren las reglas generales antes aludidas.

La valoración del beneficio extraordinario a que se refiere este artículo se hará por un perito que nombre el Ayuntamiento con intervención de otro por parte de

la Empresa, y, en caso de discordia, de un tercero que designará el señor Gobernador civil de la provincia.

El importe de las cuotas especiales que se impongan con sujeción a este artículo se descontará de la cantidad a repartir entre los demás contribuyentes.

ART. 10. Si el Ayuntamiento recibiese subvenciones u otros auxilios voluntarios de alguna persona o entidad para la suscripción de cédulas del ferrocarril en la cantidad acordada o para la amortización de la deuda que a este efecto haya contraído la Corporación municipal, se procederá con arreglo a lo prescrito en los arts. 5.º y 6.º del Real decreto de 31 de diciembre de 1917 sobre contribuciones especiales, haciendo la debida distinción de los auxilios que se presten por persona o entidad sujeta o no a la obligación de contribuir y distinguiendo también los casos en que el interesado renuncie o no al derecho de especial compensación a que se refieren dichas disposiciones.

ART. 11. Para conocimiento de los datos en que debe fundarse el avalúo de utilidades a que se refieren los arts. 7.º y 8.º, podrán tenerse en cuenta:

a) Los balances, memorias y otros documentos que hubiesen publicado las Compañías o empresas contribuyentes.

b) El avalúo hecho por la Dirección General de Propiedades e Impuestos para los efectos del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

c) Las declaraciones de los propios contribuyentes, a cuyo efecto las Compañías o empresas estarán obligadas a presentar a los Ayuntamientos con referencia a su contabilidad, cuando fueren para ello especialmente

requeridas, relación jurada de los datos que se consideren necesarios para la evaluación de sus utilidades. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por el Ayuntamiento, garantías de exactitud, se estimarán por dicho perito los rendimientos. En caso de impugnación, se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por la Superioridad. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad o no se ajustase ésta a los preceptos del Código de Comercio.

La omisión o la inexactitud de las declaraciones juradas se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las utilidades que resulten por la omisión o la inexactitud.

ART. 12. Siempre que un inmueble, sin gozar de exención perpetua ni temporal, se hallase excluido del amillaramiento o del Registro fiscal, se estimará su líquido imponible, a los efectos de este repartimiento, en la suma que anualmente pueda producir como renta si fuere arrendado en las condiciones usuales en esta localidad.

ART. 13. Siempre que una persona o entidad que ejerza una industria, comercio, profesión, arte, oficio, o fabricación no exceptuados, no figurase sin embargo en la matrícula o estuviese incluida en ella con una clasificación notoriamente deficiente, se le computará a los efectos de este repartimiento la cuota industrial que le corresponda.

ART. 14. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en la matrícula industrial, producirá en el repartimiento el alta o baja correspondiente, siempre

que no proceda la aplicación del precepto contenido en el artículo anterior por tratarse de bajas injustificadas.

ART. 15. La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de utilidades, será la del día 1.º del penúltimo mes del año económico anterior al del repartimiento.

ART. 16. La formación del repartimiento compete al Ayuntamiento. Esta Corporación puede pedir el concurso de otras personas y los informes de otras entidades para llevar a cabo su cometido, pero será exclusivamente de los Concejales la responsabilidad de los errores, faltas y vicios y falsedades que pueda contener el repartimiento.

ART. 17. El Ayuntamiento, en la primera quincena del penúltimo mes del año económico, formará las relaciones de contribuyentes, asignando a cada uno las utilidades que le correspondan según los arts. 2.º y siguientes de esta Ordenanza.

El cómputo de utilidades se hará con la especificación prevista en dichos artículos.

ART. 18. La relación a que se refiere el artículo anterior será expuesta al público por término de quince días.

Durante dicho plazo los interesados pueden reclamar:

- a) Contra la propia inclusión.
- b) Contra la exclusión de otras personas o entidades.
- c) Contra la estimación de utilidades computadas al recurrente o a otros contribuyentes.

ART. 19. Resueltas las reclamaciones, el Ayuntamiento procederá a fijar las cuotas, ajustándose a los preceptos siguientes:

a) Primero se determinará la cantidad a repartir. Esta será la resultante de la suma o en su caso substracción de las siguientes partidas:

1.º El importe de una anualidad de amortización del capital y de intereses.

2.º Las partidas declaradas fallidas procedentes de repartimientos anteriores, cuando exceda su importe de la diferencia entre el recargo del 6 por 100 y el premio de cobranza del correspondiente ejercicio.

3.º La diferencia en más o en menos entre el importe inicial del repartimiento del último ejercicio cerrado y el que resulte al liquidarse, por razón de las altas y bajas a que se refiere el art. 14.

4.º El recargo del 6 por 100 sobre la cantidad que arroja la suma, y en su caso substracción de las anteriores partidas.

De la cantidad a repartir resultante se descontará en su caso el importe de las cuotas especiales que se impongan con arreglo al art. 9.º, así como también el importe de los auxilios voluntarios a que se refiere el art. 10, cuando tal descuento proceda, según los casos.

b) Luego se determinará el tipo de gravamen multiplicando por 100 la cantidad a repartir y dividiendo el producto por la suma total de utilidades.

c) Finalmente, se procederá a la formación del repartimiento, señalando la cuota que dadas sus respectivas utilidades y conocido el tipo de gravamen le corresponda a cada contribuyente.

ART. 20. Durante el término de otros quince días el repartimiento será expuesto al público.

Durante este plazo los contribuyentes sólo podrán

impugnar los errores que puedan haberse cometido en las operaciones a que se contrae el artículo anterior.

ART. 21. Resueltas las reclamaciones, el repartimiento ha de quedar definitivamente ultimado el día 1.º del año económico.

ART. 22. Las cuotas inferiores a 2 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 2 a 4 pesetas, se cobrarán por mitad y por semestres; y las de 4 o más pesetas, se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

La recaudación se realizará en el tiempo y la forma que determina la Instrucción de 26 de abril de 1900 para las contribuciones e impuestos del Estado.

ART. 23. Para los efectos del art. 19, se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en el repartimiento que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.

El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas se acomodará a las reglas que prescriben el art. 115 y siguientes de la mencionada Instrucción, entendiéndose que es el Ayuntamiento la Corporación que ha de llenar las funciones que en dichos artículos se encomiendan a la Comisión de evaluación y Junta pericial.

ART. 24. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas impuestas a personas apócrifas, desconocidas en la localidad o notoriamente insolventes al tiempo de la formación del reparto.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los Concejales que componían el Ayuntamiento que formó el repartimiento, y de las terceras el Recaudador, todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables.

El Ayuntamiento viene obligado a declarar y a hacer efectiva dicha responsabilidad, siguiendo los trámites que prescribe el art. 85 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Sólo en el caso de que los responsables subsidiarios resultaren insolventes, adquirirán las cantidades no cobradas el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente en más a repartir en el primer repartimiento que se forme después de declarada la insolvencia.



RF.4-53